



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 134-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE EXCUSA
Causa Nro. 134-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2025, las 18h27.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0377-O de 16 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, para convocar a los jueces suplentes¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0260-M de 16 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"CERTIFICACIÓN PLENO JURISDICCIONAL CAUSA Nro. 134-2025-TCE"*².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0378-O de 16 de abril de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional que resolverá el incidente de excusa³.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 9 de abril de 2025, el doctor Manuel Antonio Pérez presentó una denuncia en contra de la señora Lucia Posso Naranjo, por el cometimiento de una presunta infracción electoral⁴.
- 2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el Nro. 134-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de abril de 2025 radicó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁵.

¹ Fs. 62 y 62 vta.

² Fs. 64-64 vta.

³ Fs. 65.

⁴ Fs. 1-4.

⁵ Fs. 6-8.



3. El 10 de abril de 2025, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0109-M, el doctor Ángel Torres Maldonado remitió su excusa para conocer y resolver la causa Nro. 134-2025-TCE⁶.
4. El 10 de abril de 2025, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico y en tal virtud, la competencia para sustanciar el incidente de excusa radicó en el doctor Joaquín Viteri Llanga⁷.
5. El 14 de abril de 2025, mediante Memorando Nro. TCE-JV-2025-0127-M, el doctor Joaquín Viteri Llanga remitió su excusa para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado dentro de la causa Nro. 134-2025-TCE⁸.
6. El 14 de abril de 2025, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico y en tal virtud, la competencia para sustanciar el incidente de excusa radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁹.
7. El 16 de abril de 2025, a través de auto de sustanciación el juez ponente dispuso, entre otros **i)** que la Secretaría General de este Tribunal convoque al pleno jurisdiccional encargado de conocer y resolver la excusa; así como, certifique los jueces que conformarán dicho pleno; **ii)** suspendió la tramitación de la causa Nro. 134-2025-TCE, hasta que se resuelva el incidente de excusa; y, **iii)** que se corra traslado a la parte denunciante con la certificación emitida por la Secretaría General en relación a la conformación del pleno jurisdiccional de la presente causa¹⁰.

II. Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente de excusa en atención a lo dispuesto en el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) y, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE)

III. Legitimación activa

9. De acuerdo con el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 54 del RTTCE, el juez electoral puede solicitar ser apartado del conocimiento de una causa. En consecuencia, el doctor Joaquín Viteri Llanga se encuentra facultado para presentar el incidente de excusa.

⁶ Con el referido memorando se adjuntan treinta y un (31) fojas en calidad de anexos. (Ver Fs. 10-44).

⁷ Fs. 46-48.

⁸ Fs. 49-52.

⁹ Fs. 54-56.

¹⁰ Fs. 57-58.



IV. Argumentos de la excusa

10. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, indica que el señor Manuel Pérez Pérez, planteó en su contra y de otros jueces, la acción de queja signada con el Nro. 249-2023-TCE, así como le interpuso una denuncia en la Fiscalía General del Estado.
11. Posteriormente, señala que esta causa presenta similitudes sustanciales con las causas Nro. 128-2025-TCE y Nro. 130-2025-TCE, en las que también presentó su excusa.
12. Manifiesta que esto forma parte de una serie de procesos iniciados en su contra por el denunciante, lo que evidencia una relación procesal activa y conflictiva, y compromete su imparcialidad objetiva y la apariencia de neutralidad que exige la administración de justicia electoral.
13. Finalmente, el juez solicita que se acepte su excusa con fundamento en la causal 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es por *"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*. Con el escrito de la excusa no acompaña documentos de prueba.

V. Consideraciones

14. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 76 numeral 7 literal k) que toda persona debe ser juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
15. El Tribunal Contencioso Electoral ha sido enfático en señalar que la garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
16. En cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: *"la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación¹¹".*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.



17. Según el artículo 54 del RTTCE “[l]a excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta”.
18. En el caso en examen, el doctor Joaquín Viteri Llanga alude como causal de excusa la prevista en el numeral 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es por: “[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”.
19. El juez electoral, como elementos fácticos en los que sustenta la excusa, se refiere a acciones que tanto en el ámbito penal como en el contencioso electoral ha presentado en su contra el ahora denunciante, doctor Manuel Pérez Pérez.
20. Una vez que este Tribunal ha revisado en su integridad el escrito de excusa observa que la acción de queja –la única que se encuentre en trámite- signada con el número 249-2023-TCE efectivamente fue interpuesta por el doctor Manuel Pérez Pérez, quien es el denunciante de la presente causa. No obstante, la misma se refiere a hechos distintos que serán conocidos y resueltos por el pleno jurisdiccional.
21. En este contexto, este Tribunal reitera que una acción de queja¹² por sí misma no puede inhabilitar la competencia del juez o desvanecer la presunción de imparcialidad que le reviste. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional verifica que no se ha logrado demostrar que exista un conflicto de intereses, por lo que el doctor Joaquín Viteri Llanga puede seguir sustanciando el incidente de excusa interpuesto por el doctor Ángel Torres Maldonado.
22. Es importante destacar que el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece expresamente que la excusa tiene efecto suspensivo. Por lo tanto, lo señalado por el juez ponente, doctor Fernando Muñoz Benítez, en relación con que los jueces Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga actuaron “sin suspender términos y plazos en la causa principal”¹³, carece de fundamento, ya que la norma en cuestión dispone lo contrario.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga en la causa Nro. 134-2025-TCE.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 134-2025-TCE el original de la presente resolución.

¹² Ver artículo 270 del Código de la Democracia.

¹³ Auto dictado por el juez ponente el 16 de abril de 2025 a las 18h25 (Fs. 57-58).



TERCERO.- Devolver a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa al doctor Joaquín Viteri Llanga.

CUARTO.- Notificar la presente resolución:

4.1 Al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico: dr_abg_manuelperez@yahoo.com.

4.2 Al doctor Joaquín Viteri Llanga en el correo electrónico: joaquin.viteri@tce.gob.ec, y en su despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral

4.3 Al doctor Ángel Torres Maldonado, en las direcciones de correo electrónicas: angel.torres@tce.gob.ec y angeltm63@hotmail.com, y en su despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OA



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 134-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expresamos respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, nos permitimos disentir:

Antecedentes. -

1. El 09 de abril de 2025, se recibió en recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante el cual interpone denuncia por presunta infracción electoral en contra de Lucia Posso Naranjo, se le asignó el número de causa 134-2025-TCE.
2. El 09 de abril de 2025, se sorteó la causa, radicando la competencia en el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa se recibió el mismo día en el despacho del mencionado juez.
3. El 10 de abril de 2025, mediante memorando Nro. TCE-ATM-2025-0244-M, el juez electoral, interpone incidente de excusa amparado en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 10 de abril de 2025, se sorteó el incidente de excusa, radicando la competencia en el juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga.
5. El 14 de abril de 2025, mediante memorando Nro. TCE-JV-2025-0127-M, el juez electoral Joaquín Viteri Llanga, interpone incidente de excusa amparado en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. El 14 de abril de 2025, mediante sorteo¹ se radicó la competencia como juez ponente en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para elaborar el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga. El expediente de la causa se recibió en el despacho del juez ponente, el mismo día.

¹ Expediente fs. 54-55 vta.



7. El 16 de abril de 2025, mediante auto de sustanciación² el juez sustanciador dispuso que el secretario general de este Tribunal, convoque a los jueces suplentes para la integración del Pleno Jurisdiccional, se certifique el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga.
8. El 16 de abril de 2025, ingresa al expediente el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0260-M³, firmado por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual certifica el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga.
9. El 16 de abril de 2025, ingresa al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0372-O⁴ firmado por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se remitió el expediente íntegro en formato digital a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional.

Jurisdicción y Competencia. –

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de excusa en atención a lo dispuesto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación. –

11. Para garantizar que los juzgadores que vieren comprometida su imparcialidad frente a las causas que, por ley, les corresponde asumir; sean separados de su conocimiento, el régimen procesal contencioso electoral ha incluido las figuras de recusación y excusa.
12. El artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la recusación es:

“La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo”.

13. De acuerdo con el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez

² Expediente fs. 57-58 vta.

³ Expediente, fs. 64-64 vta.

⁴ Expediente, fs. 65



electoral puede solicitar ser apartado del conocimiento de una causa. En consecuencia, toda vez que el doctor Joaquín Viteri Llanga, ha sido sorteado como juez ponente para elaborar el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, por lo que se encuentra facultada para presentar el incidente de excusa.

Oportunidad.-

14. De la revisión del expediente se desprende que, el 10 de abril de 2025, según el sorteo⁵ realizado por la Secretaría General, se puso en conocimiento del incidente de excusa al juez ponente. El incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, ha sido presentado mediante memorando Nro. TCE-JV-2025-0127-M, de 14 de abril de 2025, es decir fuera del plazo que establece el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Consideraciones Jurídicas

15. El doctor Joaquín Viteri Llanga, presentó incidente de excusa, para apartarse del conocimiento de la resolución del incidente de excusa planteado por el doctor Ángel Torres Maldonado. En su parte pertinente el juez electoral manifiesta que se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por presuntamente tener un conflicto de intereses con la parte denunciante de la causa principal.
16. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica del debido proceso: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.
17. El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto"*.
18. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19:

⁵ Expediente, fs. 46-47



"La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra"

19. En cuanto a que el juzgador que ha sustentado el incidente de excusa, amparado en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, manifestando que tiene conflicto de interés con una de las partes procesales de la causa principal, alegando que la causa 249-2023-TCE, que corresponde a una acción de queja, iniciada por el abogado Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra de varios jueces y conjuces de este tribunal en el cual se encuentra incurso el juez Joaquín Viteri Llanga, es fundamento suficiente para que la imparcialidad del juez de instancia se vea afectada.
20. Se advierte que tras la valoración de la causal de excusa alegada que a su vez no se ha anexado ningún medio probatorio al incidente de excusa, por lo que no se cumple con lo determinado en el precepto de carga de la prueba, es decir que en la presente el juez que interpone el incidente debe probar la existencia de la causal con los elementos probatorios suficientes.
21. El Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado dentro del incidente de recusación de la causa No. 250-2023-TCE, que en los párrafos 36 y 40 sostiene que, la connotación de la existencia de un *conflicto de intereses* va más allá del solo hecho de que se haya iniciado un proceso investigativo en la Fiscalía General del Estado, sino que debe estar demostrada la relación entre la causa que se sustancia ante este Tribunal y los hechos que se investigan, en consecuencia dicho incidente de recusación fue rechazado. Así también, dentro de la misma causa 250-2023-TCE, referente a un incidente de excusa propuesto por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el que se alegó conflicto de intereses para integrar el Pleno Jurisdiccional del recurso de apelación, con motivo de una investigación previa en Fiscalía, este Tribunal actuó con similar razonamiento, y en la resolución de dicho incidente, la cual se dictó el 05 de agosto de 2024, se negó la excusa planteada.
22. Bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que se haya interpuesto una acción de queja en contra de un juez electoral, no compromete su imparcialidad, por lo tanto, debe ser demostrable que el conflicto de intereses que se alega como causal de excusa, afecte el fondo de la



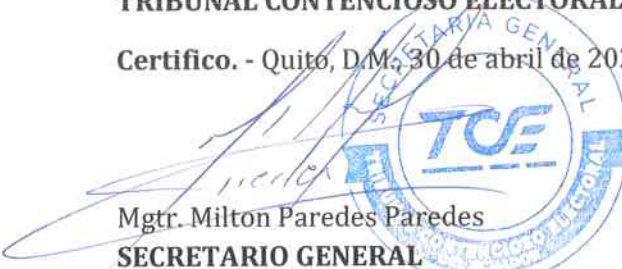
causa principal, debiendo considerarse que, en los incidentes procesales que se presentan durante una contienda contencioso electoral.

23. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO: Negar el incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal.

SEGUNDO: Disponer que por medio de la Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente de la presente causa al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, a fin de que continúe con la sustanciación del incidente de excusa presentado." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ SUPLENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico. - Quito, D.M., 30 de abril de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

QA

